



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Noticias del Prelado.—Ministerio de la Gobernación.—Cuadro de enseñanza en el Seminario Conciliar de Astorga.—Sobre la Convalidación del matrimonio.

NOTICIAS DEL PRELADO

Después de conceder breves días al descanso nuestro Excmo. é Ilmo Prelado, en el pueblo de su naturaleza, como saben nuestros lectores, y recobradas algun tanto las fuerzas y energías perdidas en la vida laboriosa que habitualmente se impone, ha reanudado la Santa Visita en el Arciprestazgo de Villafranca, suspendida en Julio último.

El día 13 del corriente llegó á Toral de los Vados, visitó aquella parroquia y continúa la visita de las demás de aquél Partido. En la actualidad S. E. se siente bien de salud, gracias á Dios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Continuación)

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 6.º El Gobierno de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos cuando llegasen á la edad señalada en el ar.º 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por el salario que efectivamente recibe el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aún tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º 5.º y 10 ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de estos artículos respectivamente á todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras que dictan las disposiciones relativas á los tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos. = Yo
la Reina Regente. = El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato.*

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará ó propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar pasos forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningun caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años.

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, despues de oido el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al art. 1.º de la ley de protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representa-

ciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas; inspeccionar todo centro de trabajo, cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación y velar por el cumplimiento de esta ley; singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuelas dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento

por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el periodo de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de a tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin mas trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en [ellos, la hora que hubiesen escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación [illegalmente] constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales ó provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamacion, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—Yo
LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.



Cuadro de enseñanza en el Seminario Conciliar de

Astorga en el curso académico de 1900 á 1901

AÑOS	ASIGNATURAS	HORAS		PROFESORES	TEXTOS	AULAS
		mañana	Tarde			
Latín y Humanidades						
1.º	(a) Castellano y Latín: Analogía, principios de Oraciones y traducción.	8 ½ á 10 ½	3 á 5	D. Juan García Calvo El mismo	D. C. Gutiérrez.—Carro P. Louriquet	1
	(b) Historia Sagrada.	10 ½ á 11				
2.º	(a) Continuación del Latín; Oraciones, Sintáxis y traducción.	8 ½ á 10 ½	3 á 5	Lic. D. Magín Rod.ºz García El mismo	C. Gutiérrez y los del curso anterior Sánchez y Casado	9
	(b) Geografía física y descriptiva.	10 ½ á 11				
3.º	(a) Continuación del Latín; Prosodia, Ortografía y Composición latina	8 ½ á 10 ½	3 á 5	Lic. D. Camilo Geijo El mismo	Los del curso anterior Sánchez y Casado	2=a
	(b) Historia de España.	10 ½ á 11				
4.º	(a) Perfección latina: Amplios ejercicios de Composición correcta latina y castellana.	8 ½ á 10 ½		D. Simón Liébana Martínez El mismo	Los del curso anterior	4
	(b) Historia Universal.	10 ½ á 11				
	(c) Retórica y Poética castellana y latina, con la Epístola de Horacio «ad Pisones» de memoria.		3 á 5	El mismo	Macías	
Filosofía.						
1.º	(a) Lógica y Ontología: lección entera diaria.	8 ½ á 10		Lic D. Pedro Carro Rodríguez D. Albino Fernández	Mendive Ortega	2=b 2=b
	(b) Griego: media lección diaria.	10 ¼ á 11				
	(c) Aritmética y Algebra con nociones de Geometría y Trigonometría: lección entera diaria.		3 á 4 ½	El mismo	Vicente y Pásqua Sánchez y Casado Ortega	10 5 2=b
2.º	(a) Física y Química: lección entera diaria.	8 ½ á 10		Lic. D. Juan F. Sierra García D. Albino Fernández		
	(b) Griego: con los de primer año.	10 ¼ á 11				
	(c) Cosmología, Antropología y Teodicea: lección entera diaria.		3 á 4 ½	D. Albino Fernández Lic. D. Juan F. Sierra García	Mendive Mendive	2=b 10
3.º	(a) Derecho Natural y Ética: lección entera diaria.	8 ½ á 10		El mismo	Sánchez y Casado	5
	(b) Geología y Agricultura: media lección diaria.	10 ¼ á 11				
	(c) Historia Natural: lección entera diaria.		3 á 4 ½			5
Sagrada Teología.						
1.º	(a) Religión y Lugares Teológicos: lección entera diaria.	8 ½ á 10		Lic. D. José Antonio Jañez El mismo	Castro Llevaneras	8 8
	(b) Nociones de Hermenéutica: media lección diaria.	10 ¼ á 11				

(c) Historia eclesiástica.	8 ½ á 10
2.º (a) Prelecciones Teológicas: lección entera diaria.	10 ¼ á 11
(b) Apologética: media lección diaria.	
(c) Teología Moral (primer Curso) De Actibus humanis, Conscientia et Legibus (Tres lecciones á la semana); Patrología (bisemanal); lección entera diaria.	8 ½ á 10
3.º (a) Prelecciones Teológicas: Lección entera diaria.	10 ¼ á 11
(b) Apologética: media lección diaria.	
(c) Teología Moral (2.º Curso) Decalogi Precepta et reliqua omnia usque ad Sacramenta in genere; lección entera diaria.	8 ½ á 10
4.º (a) Prelecciones Teológicas: lección entera diaria.	10 ¼ á 11
(b) Oratoria Sagrada: media lección entera (Lunes Miércoles y Viernes).	
(c) Teología Moral (tercer Curso) De Sacramentis in genere et in specie: lección entera diaria.	8 ½ á 10
5.º (a) Exégesis bíblica: lección entera diaria.	
(b) Oratoria Sagrada con los de 4.º año y Hermenéutica (Martes, Jueves y Sábado) con los de primer año.	
(c) Disciplina general y particular é Instrucciones Canónicas: lección entera diaria.	

Carrera abreviada.

(a) Lugares Teológicos: lección entera diaria.	8 ½ á 10
(b) Nociones de Hermenéutica: media lección diaria.	10 ¼ á 11
(c) Teología Moral (primer Curso) De actibus humanis, Conscientia et Legibus; lección entera diaria.	8 ½ á 10
1.º y 2.º (a) Prelecciones Teológicas; lección entera diaria.	
(b) Teología Moral (1.º y 2.º Curso) Decalogi Precepta et reliqua omnia usque ad Sacramenta in genere: lección entera diaria.	

Astorga 16 de Septiembre de 1900.

3 á 4 ½	El mismo Dr. D. Lorenzo de la Sierra El mismo	Portabales Castro Duilhé	8 7 7
3 á 4 ½	Dr. D. Tomás de Barrio Dr. D. Lorenzo de la Sierra El mismo	Marc—González Francés Castro Duilhé	Sin núm. 7 7
3 á 4 ½	El mismo Dr. D. Francisco G. Mayo	Marc Castro	7 6
3 á 4 ½	El mismo M. I. Sr. Lectoral Dr. D. Francisco G. Mayo Lic. D. José Antonio Jañez	Fort Marc Fort Llevaneras	6 3 3
3 á 4 ½	M. I. Sr. Doctoral Lic. D. José Antonio Jañez El mismo	La Fuente—Tarquini Castro Llevaneras	3 8 8
3 á 4 ½	Dr. D. Tomás de Barrio Dr. D. Lorenzo de la Sierra	La Clave Compendio de Charmes	6 7
3 á 4 ½	El mismo	La Clave	7

† Vicente, Obispo de Astorga.

Sobre la convalidación del matrimonio

Por dos capítulos puede ser nulo un matrimonio; ó por la existencia de algún impedimento dirimente, que ó no ha sido dispensado ó no ha cesado, ó por falta de consentimiento. En otra ocasión hemos dicho que las leyes irritantes no pueden hacer radicalmente nulo el consentimiento válido por derecho natural, aunque sí tienen fuerza para privarle de los efectos jurídicos; puede, por tanto, coexistir verdadero consentimiento con la nulidad del contrato matrimonial, y la perseverancia de aquél es el fundamento del supremo acto potestativo de la Iglesia al sanar en raíz un matrimonio.

Supongamos ahora un matrimonio nulo por razón de algún impedimento dirimente del cual puede y suele dispensar la Iglesia, pero que es ignorado por los putativos cónyuges (1). ¿Puede y debe ser convalidado este matrimonio? ¿Qué requisitos exige el acto de la convalidación? Nadie pondrá en tela de juicio que la convalidación es posible, pues suponemos que se trata de un impedimento del cual la Iglesia puede y suele dispensar. Respecto de si debe ser convalidado, creemos, en tesis general,

(1) Excluimos la hipótesis en que ambos cónyuges conozcan el impedimento, pues no puede presumirse verdadero consentimiento cuando saben que es inútil. Sin embargo, si existiera, también podría tener lugar la convalidación. Advertimos de paso que el confesor *puede y debe* permitir la continuación de la vida conyugal, aunque sea imposible obtener la dispensa del impedimento, cuando la separación había de ser causa de escándalo, infamia y otros graves males, mucho más si hubiera fundados temores de que los que suponemos en buena fe, advertidos de la nulidad del matrimonio y de la imposibilidad de legalizarlo, habían de vivir en concubinato; *debe* intimarles la separación cuando uno ó ambos cónyuges están en mala fe y el impedimento es de derecho natural ó divino; pero si fuere oculto, pedir la separación bajo la forma de simple divorcio evitaría muy graves inconvenientes: *debe* pedir la dispensa y proceder á la convalidación cuando el impedimento es del número de aquellos en que la Iglesia suele dispensar y la separación es moralmente imposible, ó pedir la sanación en raíz si la convalidación no se puede efectuar por las graves dificultades que surjan al realizar este acto.

que la respuesta debe ser igualmente afirmativa, ya que raro será el caso en que de la separación de los cónyuges no se sigan males gravísimos. Al tercer punto respondemos con el Cardenal d'Annibale (*Summ.*, vol. III, par. 365): «*Matrimonium revalidare est ilud ex integro denuo contrahere. Quæcumque igitur eis ineundis, hæc et revalidandis regulariter necessaria sunt.*» Y ante todo, el primer requisito es obtener la dispensa, en la petición y ejecución de la cual deben observarse las mismas prescripciones que si se tratase de un matrimonio completamente nuevo, y además las cláusulas contenidas en el rescripto de dispensa. ¿Será también necesario un nuevo consentimiento? Absolutamente hablando, no; pero la Iglesia lo exige, aunque en diversa forma, según la naturaleza del impedimento, pues si éste es público por naturaleza y de hecho, no hay convalidación sin la renovación pública del consentimiento ante el Párroco y dos testigos por lo menos, si en el lugar donde se contrae está en vigor el Decreto *Tametsi*. ¿Debe aplicarse el mismo principio cuando el impedimento, por su naturaleza público, es de hecho oculto? En rigor de derecho no nos cabe la menor duda, pues tales impedimentos jurídicamente son siempre públicos, y en la práctica es mas seguro y prudente proceder de esta manera, si bien la convalidación ante el Párroco y los testigos debe ser secreta, y el documento en que consta custodiado en el archivo secreto; para (en el caso de que el impedimento se haga público) poder demostrar auténticamente la validez del matrimonio. Tal es la doctrina que, á nuestro juicio, debe seguirse siempre que exista algún peligro serio de que el impedimento oculto se haga público (1).

(1) He aquí lo que dice el Cardenal Caprara en su *Instrucción* acerca de la convalidación de los matrimonios nulos en Francia, 25 de Abril de 1803, «*Si nullitas matrimonii occulta sit (nempe impedimentum natura publicum de facio occultum sit) seu communiter ignoretur, coram Parocho proprie adhibitis saltem duobus testibus confidentibus, secreto, ad vitanda scandala, contrahendum est, adnotata dein particula in secreto matrimoniorum libro. Si vero nullitas pública sit, ad scandalum removendum, publice, servata forma Concilii Tridentini celebrandum est. Quod si Ordinarius ob peculiare cir-*

En el caso de que el Decreto *Tametsi* no éste vigente en el lugar en que se convalida el matrimonio, ó los cónyuges no estén obligados á la observancia del mismo por razon del domicilio ó cuasi-domicilio, es válida la convalidación clandestina, aunque ilícita, si el impedimento es público; que si es oculto, lícita y válida será, esté ó no esté promulgando el Tridentino. (V. Bened. XIV. Instruct. Ecc. 87. número 63 y la Instrucción del Cardenal Albani á los Obispos de Colonia, Treveris, Paderborn y Múnerstabt, 27 Marzo 1830, par. 89.)

Hasta aquí la cuestión no presenta graves dificultades, toda vez que obtenida y fulminada la dispensa, los cónyuges conocen la nulidad del matrimonio, y facil les es renovar expresamente el consentimiento; la dificultad está en determinar como debe hacerse esta renovación cuando se trata de un impedimento que cesa sin dispensa, por ejemplo, la disparidad de cultos, y los cónyuges ignoran la nulidad del matrimonio; porque es indudable que no puede compaginarse el consentimiento verdadero con la ignorancia del derecho ó necesidad de darlo. Ni se diga que en estos casos basta el implícito, manifestado por la continuación de la vida conyugal, ni el interpretativo, fundado en que los putativos esposos conocieran la necesidad de renovarlo, sin duda alguna lo renovarían, pues el derecho positivo lo exige expreso, al prescribir que á la renovación del consentimiento debe proceder el conocimiento de la nulidad. Es, pues, indispensable que los cónyuges sean cerciorados de la nulidad de su matrimonio, á fin de que puedan renovar expresamente el consentimiento, para lo cual, excepto el caso que urja el Decreto *Tametsi*, basta algun signo, algún hecho á tal fin ordenado con la intención de contraer nuevamente.

(Se continuará)

cunstantias judicaberit expedire ut secreto coram parochio proprio et duobus testibus potius celebretur, secreto celebrari poterit, dummodo tamen publicum scandalum alia ratione removeri possit et quam primum removeatur».

Astorga—La Bañeza.

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.